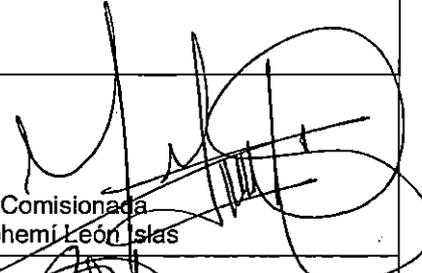
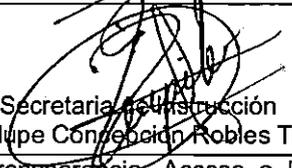


**Versión Pública de Resolución RR-0819/2024, que contiene información clasificada como confidencial**

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	<b>Veintitrés de enero de dos mil veinticinco.</b>
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	<b>Acta de la Segunda Sesión Ordinaria de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticinco.</b>
III.	El nombre del área que clasifica.	<b>Ponencia 3</b>
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	<b>RR-0819/2024</b>
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	<b>Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.</b>
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Noheмі León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Guadalupe Concepción Robles Tlaque
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **SOBRESEE.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0819/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra de la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

**I.** Con fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, la persona recurrente remitió electrónicamente al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, misma que quedó registrada con el número 210421524000540.

**II.** El día ocho de agosto de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.

**III.** El trece de agosto de dos mil veinticuatro, la persona recurrente promovió, vía electrónica ante este Órgano Garante un recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en su petición de información. En la misma fecha, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación, asignándole el número de expediente **RR-0819/2024**, el cual fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas, para su trámite respectivo.

**IV.** Por acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y poniéndose a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma

Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia como medio para recibir notificaciones.

**V.** Con fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo informe justificado, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas y alegatos. Asimismo, expresó que realizó un alcance a la respuesta inicial, por lo que, se dio vista a la persona reclamante para que manifestara, en el término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificada, sobre el informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y el alcance de respuesta inicial que le otorgó este último; algo en contrario, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por perdido dicho derecho y se continuaría con el procedimiento. Finalmente se indicó que no serían divulgados los datos personales de la persona recurrente.

**VI.** Con fecha catorce de octubre de dos mil veinticuatro, se indicó que se tuvo por perdido el derecho de la persona agraviada para manifestar algo en contrario respecto al informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y el alcance de respuesta inicial que le otorgó este último. En consecuencia, se continuó con el procedimiento, por lo que, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva. Así mismo se ordenó ampliar el presente asunto para ser resuelto, toda vez que se

necesita un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obran en el expediente respectivo.

**VII.** El cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDOS.

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que la persona recurrente alegó como acto reclamado la entrega de información incompleta.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

No obstante, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Por lo tanto, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, la persona recurrente envió electrónicamente a la Fiscalía General del Estado, una solicitud de acceso a la información, en la cual se requirió lo siguiente:

*"Solicito se me proporcione un reporte en formato de datos abiertos (xls) sobre la capacidad de almacenamiento en los anfiteatros ubicados en todo el estado, del periodo de enero de 2023 a marzo de 2024. Pido que por cada anfiteatro de precise, por año (2023 y el primer trimestre de 2024):*

- 1. Número de planchas*
- 2. Capacidad de almacenamiento en planchas*
- 3. Cuerpos almacenados en planchas al cierre del año*
- 4. Número de cámaras de frío*
- 5. Capacidad de almacenamiento en cámaras de frío*
- 6. Cuerpos almacenados en cámaras de frío al cierre del año*
- 7. Número de osteotecas*
- 8. Capacidad de almacenamiento en osteotecas*
- 9. Cuerpos almacenados en osteotecas al cierre del año*
- 10. Número de otros equipos o áreas de almacenamiento (precisar el nombre)*
- 11. Capacidad de almacenamiento en otros equipos o áreas de almacenamiento*
- 12. Cuerpos almacenados otros equipos o áreas de almacenamiento al cierre del año*
- 13. Capacidad total de almacenamiento en planchas, cámaras de frío, osteotecas y otros equipos o áreas de almacenamiento*
- 14. Cuerpos almacenados al final del año en planchas, cámaras de frío, osteotecas y otros equipos o áreas de almacenamiento*

*Adjunto un archivo con un formato para facilitar la sistematización de la información requerida" (Sic)*

A lo que, el sujeto obligado dio respuesta en los siguientes términos:

*C. ...:*  
*En atención a su solicitud, relativa a conocer:*

*(TRANSCRIBE SOLICITUD)*

*De acuerdo en lo dispuesto en el artículo 6 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 6, 129, 132 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, 8, 11, 22, 142, 150, 154, 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; artículos 186 y 187 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; normatividad que otorga facultades y*

**determina el actuar de la Unidad de Transparencia, para dar trámite y respuesta a las solicitudes de acceso a la información que se presenten ante la Fiscalía General del Estado.**

**Para tal efecto, el derecho de acceso a la información comprende el solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; y determinar que toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley y demás normatividad aplicable; para ello, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita, privilegiando en todo momento que la entrega sea en los formatos solicitados.**

**De lo anterior se presenta la siguiente información tal y como obran en los archivos de esta Fiscalía, correspondiente a los años 2023 y al primer trimestre de 2024, como lo es requerido en su solicitud de información:**

2023
2024

**Reciba un cordial saludo." (Sic)**

Sin embargo, la entonces persona solicitante interpuso el presente medio de impugnación alegando lo siguiente:

**"El 8 de agosto me fue notificada la respuesta a mi solicitud de información, pero está incompleta y no se me entregó en el formato solicitado.**

**En primer lugar, en la solicitud original pedí la información en formato de datos abiertos, y el documento entregado es un pdf.**

**En segundo lugar, el documento está incompleto, sólo presenta el fundamento jurídico de la respuesta, pero la tabla en donde deberían incluirse los datos está en blanco.**

**Por lo tanto, la información se considera como incompleta." (Sic)**

Ahora bien, el sujeto obligado en su informe justificado manifestó lo siguiente:

**ES INOPERANTE EL AGRAVIO VERTIDO POR LA RECURRENTE, Y NO CONTRA PONE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, por los siguientes razonamientos:**

**La respuesta provista por esta Fiscalía se apegó a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, normatividad que regula el procedimiento en el derecho de acceso a la información.**

**PRIMERO. Las Leyes en materia de transparencia, y los criterios de interpretación del Órgano Garante Nacional y el Poder Judicial de la Federación, han resultado que el derecho de acceso a la información no implica que deban interpretarse en el sentido de no permitir al gobernado que a su arbitrio solicite documentos que no obren en los formatos deseados, o sin cubrir la contraprestación de los costos de elaboración o reproducción,**

Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado  
Solicitud Folio: 210421524000540  
Ponente: Nohemí León Islas.  
Expediente: RR-0819/2024.

*pues ello contravendría lo establecido en la propia Ley General en su artículo 129, que precisa que los sujetos estarán obligados a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos. Tal como lo establece el criterio del Órgano Garante Nacional:*

*"Criterio 03/17. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Personales.*

*No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

*Resoluciones:*

*RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas. RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.*

*RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora."*

*Así mismo el Poder Judicial de la Federación, ha establecido:*

*"Época: Novena Época*

*Registro: 167607*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XXIX, Marzo de 2009 Materia(s): Administrativa*

*Tesis: 1.80.A.136 A*

*Página: 2887*

*TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.*

*OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de*

Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado  
Solicitud Folio: 210421524000540  
Ponente: Nohemí León Islas.  
Expediente: RR-0819/2024.

**votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández."**

**Dicho de otra manera, esta Fiscalía no está obligada a entregar información en formatos específicos que le sean solicitados, tal como ocurre en la petición de la quejosa, al requerir información estadística con una desagregación que supera la base de datos con que se cuenta.**

**Las estadísticas que está obligada a generar la Fiscalía sobre incidencia delictiva es la que requiere el Sistema Nacional de Seguridad Pública, misma que se encuentra publicada en el portal electrónico del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (<https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/incidencia-delictiva-870057idiom-es>) y como consta en dicho portal, la información estadística que generan las Procuradurías Generales y Fiscalía Generales de las entidades federativas y de la propia Fiscalía General de la República, responde al mismo formato a fin de homologar la estadística de los delitos a nivel nacional, actualizarse de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, y con las mismas categorías en su desagregación.**

**La estadística que el recurrente requería, contiene categorías o requisitos que conllevan a un procesamiento de información adicional, el cual no se está obligado a realizar, ya que la información estadística que esta Fiscaliza está obligada a documentar se encuentra acorde en la normatividad vigente, por lo que no se incurre en alguna infracción.**

**En se mismo orden de ideas, esta Fiscalía se encuentra obligada a documentar la estadística de incidencia delictiva que es requerida por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública para su publicación, bajo los criterios que establece el Instrumento de Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15, emitido por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de conformidad con el Acuerdo 09/XXXVII/14 del Consejo Nacional de Seguridad Pública y con base en la Norma Técnica para la Clasificación Nacional de Delitos del Fuero Común para fines Estadísticos que utiliza el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en formatos específicos para la entrega de los datos, y es el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a través del Centro Nacional de Información (CNI), quien procesa dichos formatos a fin de publicar en formatos abiertos de forma mensual la incidencia delictiva del Fuero Federal y Común, suministrados por las Fiscalías y Procuradurías de la Entidades Federativas y la Fiscalía General de la República.**

**Es por ello que, las unidades administrativas que tienen a su resguardo la información, materia del presente asunto, proveyeron la información estadística con la que contaban, si bien los sujetos obligados, no obliga a generar información bajo criterios específicos que no estén jurídicamente obligados generar, lo cierto es que, deben entregar la los documentos o expedientes en los que conste la información requerida; en consecuencia, se ofreció al solicitante las versiones públicas de los documentos que dan cuenta de los datos que solicito, con el fin de allegarse de la información y realizar el procesamiento de la estadística que desea obtener, ofreciéndose todas las modalidades de entrega de información que prevé la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla.**

**SEGUNDO. - Debido a un error involuntario en programa utilizado para la elaboración de la respuesta de la solicitud de acceso, esta se almaceno de forma inconclusa, motivo por el cual no se puede visualizar la información el documento que fue cargado en el Sistema de Solicitudes de Información (SISAI), sin embargo, al percatarse de dicha falla se envió al solicitante nuevamente la respuesta al folio 210421524000540, en formato Excel, vía correo electrónico señalado como medio de notificación, con el fin de subsanar la inexactitud de del software.**

..." (Sic)

Por otra parte, el alcance a la respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado se encuentra en los siguientes términos:

**“1. Como resultado de las inconformidades de la persona recurrente, respecto a que el documento electrónico que le fue enviado mediante el sistema de solicitudes de información, no se encontraba completo con fecha tres de septiembre de dos mil veinticuatro, se REENVIO el documento en formato PDF, con los datos que debieron visualizarse en el documento inicialmente remitido.**

**2. Por otra parte, el hoy recurrente, se inconformo con el formato de la respuesta que le fue enviada, argumentado lo siguiente: “(...) en la solicitud original pedí la información en formato de datos abiertos, y el documento entregado es un pdf (...)” En consecuencia, esta Fiscalía en vía de respuesta complementaria, remitió la información en el formato solicitado, es decir en formato Excel. Dicho de otra manera, el correo electrónico remitido por el servidor ZIMBRA de fecha 03/09/2024 enviado a las 12:08 PM, que contiene un documentos de nombre “Respuesta Complementaria 210421524000540” en formato PDF con un peso de 641 KB; correo electrónico remitido por el servidor GMAIL de fecha 03/09/2024 enviado a las 12:10 PM, que contiene un documentos de nombre “Respuesta 210421524000540” en formato .PDF con un peso de 641 KB; correo electrónico remitido por el servidor ZIMBRA de fecha 03/09/2024 enviado a las 12:09 PM, que contiene un documentos de nombre “Respuesta 210421524000540” en formato .XLSX con un peso de 91 KB; y correo electrónico remitido por el servidor GMAIL de fecha 03/09/2024 enviado a las 12:12 PM, que contiene un documentos de nombre “Respuesta Complementaria 210421524000540” en formato .XLSX con un peso de 91 KB; la información remitida en los cuatro documentos, tanto en la respuesta reenviada y respuesta complementaria corresponden a los mismos datos, sin bien hay una variación en el peso de los documentos, esto se debe al formato del documento en el que fue remitido, tal como se acento en el informe con justificación.**

**3. Hay que mencionar, además que la Unidad de Transparencia cuenta con dos cuentas de correo electrónico oficiales, una en el servidor ZIMBRA y otra en el servidor GMAIL, para comunicarse con las personas solicitantes, por lo que, cuando ha de llevarse a cabo una notificación, esta se realiza por medio de ambos correos electrónicos, ello den la finalidad de minimizar la posibilidad de que la notificación no llegue a su destinatario.” (Sic)**

De lo anteriormente expuesto se desprende que, la persona solicitante requirió a la Fiscalía General del Estado un reporte en formato de datos abiertos, sobre la capacidad de almacenamiento de los anfiteatros de todo el estado, del periodo de enero de 2023 a marzo de 2024, debiendo precisar por cada anfiteatro: 1. Número de planchas, 2. Capacidad de almacenamiento en planchas, 3. Cuerpos almacenados en planchas al cierre del año, 4. Número de cámaras de frío, 5. Capacidad de almacenamiento en cámaras de frío, 6. Cuerpos almacenados en cámaras de frío al cierre del año, 7. Número de osteotecas, 8. Capacidad de almacenamiento en osteotecas, 9. Cuerpos almacenados en osteotecas al cierre del año, 10. Número de otros equipos o áreas de almacenamiento (precisar el nombre), 11. Capacidad de almacenamiento en otros equipos o áreas de

almacenamiento, 12. Cuerpos almacenados otros equipos o áreas de almacenamiento al cierre del año, 13. Capacidad total de almacenamiento en planchas, cámaras de frío, osteotecas y otros equipos o áreas de almacenamiento y 14. Cuerpos almacenados al final del año en planchas, cámaras de frío, osteotecas y otros equipos o áreas de almacenamiento.

En respuesta, el sujeto obligado informó que, se presentaba la información tal y como obra en los archivos de la Fiscalía, correspondiente a los años 2023 y al primer trimestre de 2024, como se requirió en la solicitud de información.

Inconforme con lo anterior, la entonces persona solicitante interpuso recurso de revisión, en el cual expresó como agravio reclamado la entrega de información incompleta.

Una vez admitido el recurso de revisión y notificadas ambas partes, durante el término otorgado para rendir alegatos, el sujeto obligado manifestó que debido a un error involuntario en el programa utilizado para la elaboración de la respuesta otorgada a la solicitud, esta se almacenó de forma inconclusa, razón por la cual no se podía visualizar la información; sin embargo al percatarse de dicha situación con fecha tres de octubre de dos mil veinticuatro se envió a la persona solicitante de nueva cuenta la respuesta a su solicitud de información, al correo electrónico señalado como medio de notificación, a través del servidor GMAIL y del servidor ZIMBRA, tal y como se desprende de las siguientes capturas de pantalla:

3/9/24, 12:11 p.m.

Gmail - Reenvío de respuesta a solicitud con folio 210421524000540

7

**M** Gmail

Transparencia FGE <transparencia.fge.puebla@gmail.com>

Reenvío de respuesta a solicitud con folio 210421524000540

1 mensaje

Transparencia FGE <transparencia.fge.puebla@gmail.com>

3 de septiembre de 2024, 12:10

En atención a su solicitud, con fundamento en los artículos 150 y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla, se reenvía la respuesta al folio 210421524000540, misma que se adjunta en archivo PDF.

Reciba un cordial saludo.

Unidad de Transparencia

Boulevard Héroes del 5 de mayo y 31 oriente, colonia Ladrillera de Benítez, C.P. 72539  
01 (222) 211 79 00 ext. 4019 y 4050  
correo electrónico: unidad.transparencia@fiscalia.puebla.gob.mx y transparencia.fge.puebla@gmail.com

Respuesta 210421524000540.pdf  
641K

3/9/24, 12:09 p.m.

Zimbra:

8

Zimbra:

unidad.transparencia@fiscalia.puebla.gob.mx

Reenvío de respuesta a solicitud con folio 210421524000540

De : Unidad de Transparencia <unidad.transparencia@fiscalia.puebla.gob.mx>

mar, 03 de sept de 2024 12:08

Asunto : Reenvío de respuesta a solicitud con folio 210421524000540

1 ficheros adjuntos

En atención a su solicitud, con fundamento en los artículos 150 y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla, se reenvía la respuesta al folio 210421524000540, misma que se adjunta en archivo PDF.

Reciba un cordial saludo.

Unidad de Transparencia

Boulevard Héroes del 5 de mayo y 31 oriente, colonia Ladrillera de Benítez, C.P. 72539  
01 (222) 211 79 00 ext. 4019 y 4050  
correo electrónico: unidad.transparencia@fiscalia.puebla.gob.mx y transparencia.fge.puebla@gmail.com

Respuesta 210421524000540.pdf  
641 KB

Ahora bien, en la misma fecha, el sujeto obligado remitió a través de los servidores antes mencionados, en vía de repuesta complementaria la información en el formato solicitado, en decir en formato Excel a la persona recurrente, lo anterior se acredita con las siguientes capturas de pantalla:

3/9/24, 12:12 p.m.

Gmail - Respuesta Complementaria folio 210421524000540. Recurso de Revisión RR-0819/2024

 Gmail

Transparencia FGE <transparencia.fge.puebla@gmail.com>

Respuesta Complementaria folio 210421524000540. Recurso de Revisión RR-0819/2024

1 mensaje

Transparencia FGE <transparencia.fge.puebla@gmail.com>

3 de septiembre de 2024, 12:12

En relación al Recurso de Revisión RR-0819/2024, y en alcance a la respuesta proporcionada a su solicitud de folio 210421524000540, relativa a conocer:

*"Solicita se me proporcione un reporte en formato de datos abiertos (xls) sobre la capacidad de almacenamiento en los anfiteatros ubicados en todo el estado, del periodo de enero de 2023 a marzo de 2024. Pido que por cada anfiteatro de precise, por año (2023 y el primer trimestre de 2024):"*

1. Número de planchas
  2. Capacidad de almacenamiento en planchas
  3. Cuerpos almacenados en planchas al cierre del año
  4. Número de cámaras de frío
  5. Capacidad de almacenamiento en cámaras de frío
  6. Cuerpos almacenados en cámaras de frío al cierre del año
  7. Número de osteotecas
  8. Capacidad de almacenamiento en osteotecas
  9. Cuerpos almacenados en osteotecas al cierre del año
  10. Número de otros equipos o áreas de almacenamiento (precisar el nombre)
  11. Capacidad de almacenamiento en otros equipos o áreas de almacenamiento
  12. Cuerpos almacenados otros equipos o áreas de almacenamiento al cierre del año
  13. Capacidad total de almacenamiento en planchas, cámaras de frío, osteotecas y otros equipos o áreas de almacenamiento
  14. Cuerpos almacenados al final del año en planchas, cámaras de frío, osteotecas y otros equipos o áreas de almacenamiento
- Adjunto un archivo con un formato para facilitar la sistematización de la información requerida.

Con el fin de maximizar su derecho de acceso a la información, se hace de su conocimiento información adicional a la ya provista, misma que se adjunta al presente.

Favor de acusar de recibido.

Reciba un cordial saludo.

Unidad de Transparencia

Boulevard Héroes del 5 de mayo y 31 oriente, colonia Ladrillera de Benítez, C.P. 72530  
01 (222) 211 79 00 ext. 4019 y 4050  
correo electrónico: unidad.transparencia@fiscalia.puebla.gob.mx y transparencia.fge.puebla@gmail.com

 Respuesta Complementaria 210421524000540.xlsx  
92KB

3/9/24, 12:09 p.m.

Zimbra:

Zimbra:

unidad.transparencia@fiscalia.puebla.gob.mx

Respuesta Complementaria folio 210421524000540. Recurso de Revisión RR-0819/2024

De: Unidad de Transparencia <unidad.transparencia@fiscalia.puebla.gob.mx> mar, 03 de sept de 2024 12:09  
Asunto: Respuesta Complementaria folio 210421524000540. Recurso de Revisión RR-0819/2024 1 ficheros adjuntos

En relación al Recurso de Revisión RR-0819/2024, y en alcance a la respuesta proporcionada a su solicitud de folio 210421524000540, relativa a conocer:

*"Solicita se me proporcione un reporte en formato de datos abiertos (xls) sobre la capacidad de almacenamiento en los anfiteatros ubicados en todo el estado, del periodo de enero de 2023 a marzo de 2024. Pido que por cada anfiteatro de precise, por año (2023 y el primer trimestre de 2024):"*

1. Número de planchas
  2. Capacidad de almacenamiento en planchas
  3. Cuerpos almacenados en planchas al cierre del año
  4. Número de cámaras de frío
  5. Capacidad de almacenamiento en cámaras de frío
  6. Cuerpos almacenados en cámaras de frío al cierre del año
  7. Número de osteotecas
  8. Capacidad de almacenamiento en osteotecas
  9. Cuerpos almacenados en osteotecas al cierre del año
  10. Número de otros equipos o áreas de almacenamiento (precisar el nombre)
  11. Capacidad de almacenamiento en otros equipos o áreas de almacenamiento
  12. Cuerpos almacenados otros equipos o áreas de almacenamiento al cierre del año
  13. Capacidad total de almacenamiento en planchas, cámaras de frío, osteotecas y otros equipos o áreas de almacenamiento
  14. Cuerpos almacenados al final del año en planchas, cámaras de frío, osteotecas y otros equipos o áreas de almacenamiento
- Adjunto un archivo con un formato para facilitar la sistematización de la información requerida.

Con el fin de maximizar su derecho de acceso a la información, se hace de su conocimiento información adicional a la ya provista, misma que se adjunta al presente.

Favor de acusar de recibido.

Reciba un cordial saludo.

Unidad de Transparencia

Boulevard Héroes del 5 de mayo y 31 oriente, colonia Ladrillera de Benítez, C.P. 72539  
01 (222) 211 79 00 ext. 4019 y 4050  
correo electrónico: unidad.transparencia@fiscalia.puebla.gob.mx y transparencia.fge.puebla@gmail.com

 Respuesta Complementaria 210421524000540.xlsx  
91 KB

Así mismo el sujeto obligado especifico que su Unidad de Transparencia cuenta con dos correos electrónicos oficiales para comunicarse con las personas solicitantes, por lo que, cuando se realiza una notificación, esta se lleva a cabo por medio de ambos correos, con la finalidad de minimizar la posibilidad de que la notificación no llegue a la persona destinataria.

Con el ánimo de acreditar el envío de la información anteriormente descrita, la autoridad responsable acompañó a su escrito de informe con justificación, en copia certificada, las constancias siguientes:

- Respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210421524000540.
- Alcance de respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210421524000540.
- Impresión de pantalla de los correos electrónicos del sujeto obligado de fecha tres de septiembre de dos mil veinticuatro, por medio de los cuales envió de nueva cuenta la respuesta inicial, así como el alcance de la misma.

Como resultado de lo anterior, este Órgano Garante, en aras de garantizar y tutelar el debido proceso, dio vista a la persona recurrente del alcance proporcionado por la autoridad responsable para que alegará lo que a su derecho e interés conviniere;

sin embargo, esta última no realizó manifestación alguna al respecto, motivo por el cual, se continuó con la substanciación del procedimiento.

En ese mismo orden de ideas, esta autoridad pudo verificar que la información remitida por el sujeto obligado a la persona recurrente se realizó en los siguientes términos:



Bajo este orden de ideas, en el medio de impugnación sujeto a estudio, se advierte que la persona recurrente centró su inconformidad en la entrega de información incompleta empero, el sujeto obligado al momento de rendir su informe justificado, informó que con fecha tres de septiembre de dos mil veinticuatro remitió alcance de respuesta a la persona recurrente, a través de correos electrónicos, lo cual acreditó con las capturas de pantalla de los mismos, alcance en el que proporcionó en formato Excel la información referente a la capacidad de almacenamiento de los anfiteatros de todo el estado, del periodo de enero de 2023 a marzo de 2024, desagregando cada uno de los rubros solicitados por la entonces persona solicitante.

De ese modo, este Órgano Colegiado estima que se realizó una modificación del acto reclamado por parte de la autoridad señalada como responsable de violentar el derecho al acceso a la información, ya que a la fecha ha cumplido con su obligación de garantizar este último, tal y como ha quedado debidamente establecido en la presente resolución.

En ese sentido, es evidente que, el sujeto obligado al haber proporcionado la totalidad de la información solicitada, el acto impugnado ha dejado de existir, por lo que resulta improcedente continuar con el estudio del presente recurso de revisión, al haber quedado sin materia, de conformidad con la causal de sobreseimiento, prevista y sancionada por el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual al tenor literal

receptúa:

***“El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:***

***... III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...”.***

Robustece lo anterior el criterio emitido por el Poder Judicial, el cual dispone lo siguiente:

**"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".**

Por las razones antes expuestas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se **SOBRESEE** el presente asunto, en virtud que el sujeto obligado modificó el acto reclamado de tal manera que el recurso de revisión ha quedado sin materia.

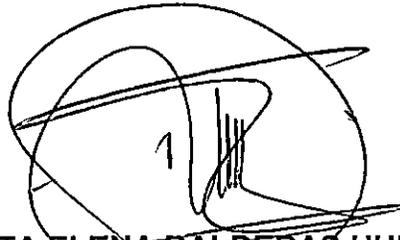
## **PUNTO RESOLUTIVO.**

**Único.** - Se **SOBRESEE** el recurso de revisión por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

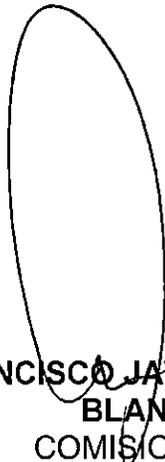
En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día seis de noviembre de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
COMISIONADA-PRESIDENTE



**FRANCISCO JAVIER GARCÍA  
BLANCO**  
COMISIONADO



**NOHEMÍ LEÓN ISLAS**  
COMISIONADA



**HÉCTOR BERRA PILONI**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0819/2024**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el seis de noviembre de dos mil veinticuatro.